



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 0 6 / 2 0 1 1

(Pleno)

La Laguna, a 10 de mayo de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se crea el Registro de Centros y Entidades de Formación Profesional para el Empleo de la Comunidad Autónoma de Canarias y se regulan los procedimientos para la inscripción y/o acreditación de las Entidades y Centros de Formación (EXP. 266/2011 PD)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante comunicación de fecha 19 de abril de 2011, registrada de entrada el día 25 del mismo mes, de conformidad con lo previsto en el artículo 11.1.B.b), en relación con el 12.1 de la Ley territorial 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), se interesa por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno Dictamen sobre el Proyecto de Decreto por el que se crea el Registro de Centros y Entidades de Formación Profesional para el Empleo de la Comunidad Autónoma de Canarias y se regulan los procedimientos para la inscripción y/o acreditación de las entidades y centros de formación.

Se acompaña a la solicitud de Dictamen el preceptivo certificado del Acuerdo gubernativo de petición del mismo respecto del PD que el Gobierno tomó en consideración en la reunión celebrada el día 15 de abril de 2011.

La emisión del Dictamen se ha solicitado con carácter de urgencia, motivándose en el hecho de la celebración de elecciones el día 22 de mayo, por lo que el Gobierno cesará y entrará en funciones, lo que afecta a su capacidad normativa.

Está legitimado para recabar el Dictamen el Sr. Presidente del Gobierno al amparo de lo previsto en el artículo 12.1 LCCC.

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

2. La consulta al Consejo Consultivo es preceptiva conforme a lo dispuesto en el citado artículo 11.1.B. b) LCCC, que otorga este carácter a los dictámenes que versen sobre proyectos de reglamentos de ejecución de leyes autonómicas, de desarrollo de normas básicas del Estado y, en su caso, de normas de la Unión Europea.

El Proyecto de Decreto que se examina desarrolla preceptos de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional (LOCFP) y del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, que regula el subsistema de formación profesional para el empleo (RDRSFPE), que tiene el carácter de norma básica.

El artículo 11 LOCFP en su apartado 1 confiere al Gobierno del Estado el mandato de establecer los requisitos básicos que deberán reunir los centros que impartan ofertas de formación profesional conducentes a la obtención de títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad, determinando que las Administraciones, en el ámbito de sus competencias, podrán establecer los requisitos específicos que habrán de reunir dichos centros, previsión que fue cumplimentada por el Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los Centros integrados de formación profesional, estableciendo la tipología, fines y funciones de dichos centros, así como las condiciones que deberán reunir los mismos.

El apartado 2 del citado cuerpo legal orgánico dispone que corresponderá a las Administraciones, en sus respectivos ámbitos competenciales, la creación, autorización, homologación y gestión de los centros a que hace referencia el apartado anterior.

A su vez, el RDRSFPE regula en esta materia las acciones formativas, la impartición de la formación, los centros y entidades de formación, los certificados de profesionalidad, la acreditación de la formación y registro, el objeto y modalidades de la formación de demanda.

Específicamente, el artículo 11.3 de esta norma reglamentaria previene que la expedición de los certificados de profesionalidad y de las acreditaciones parciales se realizará por el Servicio Público de Empleo Estatal y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en el marco del Sistema Nacional de Empleo, disponiendo el siguiente apartado de este precepto que dichas Administraciones deberán llevar un registro nominal y por especialidades de los certificados de profesionalidad y de las acreditaciones parciales acumulables expedidas, concretando particularmente que, a los efectos de garantizar la transparencia del mercado de trabajo y facilitar la libre

circulación de trabajadores, existirá un registro general en el Sistema Nacional de Empleo, coordinado por el Servicio Público de Empleo Estatal e instrumentado a través del Sistema de Información de los Servicios Públicos de Empleo, al que deberán comunicarse las inscripciones efectuadas en los registros a que se refiere el párrafo precedente.

Siendo, pues, básica la normativa estatal referenciada, y de desarrollo de la misma el Proyecto de Decreto sometido a consulta, es preceptivo el Dictamen interesado.

II

Consta en el expediente remitido la siguiente documentación acreditativa de que en el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto se ha dado cumplimiento a las exigencias legales y reglamentarias de aplicación:

- Memoria de legalidad, acierto y oportunidad del Proyecto de Decreto (artículo 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno), emitida por la Consejería de Empleo, Industria y Comercio el 24 de agosto de 2009, así como memoria sobre las medidas de simplificación, reducción de cargas en la tramitación administrativa y mejora de la regulación del procedimiento administrativo en relación con el PD (artículos 7 y 8 del Decreto 48/2009, de 28 de abril, por el que se establecen en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias medidas ante la crisis económica y de simplificación administrativa), emitida el 18 de octubre de 2010. Asimismo consta informe justificativo del PD, emitido el 24 de agosto de 2009 por la Dirección del Servicio Canario de Empleo.

- Memoria económica, de 24 de agosto de 2009, de la Dirección del Servicio Canario de Empleo (artículo 44 de la Ley 1/1983, en relación con el artículo 24.1.a) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno), en la que se justifica que la Disposición que se propone no tiene repercusión en el gasto público.

- Informe de impacto por razón de género (artículo 24.1.b) de la Ley 50/1997, de Gobierno, en la redacción dada por la ley 30/2003, en relación con la Disposición Final Primera de la Ley 1/1983) emitido el 25 de agosto de 2009 por el Servicio Canario de Empleo.

- Informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Empleo, Industria y Comercio, de 3 de septiembre de 2009 (artículo 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17

de mayo, modificado por Decreto 234/1998, por el que se crean las Oficinas presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias).

- Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de la Consejería de Economía y Hacienda, emitido con carácter favorable con fecha 29 de septiembre de 2009 (artículo 26.4.a) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero).

- Informes del Servicio Jurídico del Gobierno, de 26 de enero de 2010 y 23 de septiembre de 2010 (artículo 20.f) del Reglamento de este Servicio, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero). Se reproduce la observación ya formulada en anteriores dictámenes respecto al momento de emisión de este informe preceptivo, ya que para dar cumplimiento preciso a lo ordenado por el artículo 19.5 del citado Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico, ha de solicitarse y emitirse una vez instruido el expediente de elaboración del proyecto normativo de que se trate, versando sobre el contenido del texto definitivo de la norma proyectada.

- Informe de fecha 26 de noviembre de 2010, de la Inspección General de Servicios de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad (artículo 77.e) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, aprobado por Decreto 22/2008, de 19 de mayo), así como informe del Servicio Canario de Empleo sobre las objeciones realizadas, de 21 de diciembre de 2010.

- Certificación de 9 de febrero de 2011 de la Subdirección de Formación del Servicio Canario de Empleo acreditativa del cumplimiento del trámite de audiencia e información pública a los que fue sometido el Proyecto de Decreto (artículo 24.1.c) de la Ley 50/1997, en relación con la Disposición Final primera de la Ley 1/1983).

Así consta que la información pública se realizó mediante anuncio de 17 de septiembre de 2009 (BOC nº 191) publicado el 29 de septiembre de 2009, sin que se presentaran alegaciones durante el plazo concedido al efecto, según consta en la certificación referida.

En cuanto al trámite de audiencia, se concedió el 6 de octubre de 2010 a los distintos Departamentos de la Administración autonómica, presentando observaciones la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo el 14 de octubre de 2010, respecto de las que se elaboró informe por el Servicio Canario de Empleo el 13 de diciembre de 2010.

- Informe de legalidad, de 6 de abril de 2011, emitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo, Industria y Comercio (artículo 44 de la citada Ley 1/1983 y 15.5.a) del Decreto 212/1991).

- Informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno de 11 de abril de 2011 (artículo 2 del Decreto 45/2009, de 21 de abril).

III

1. En cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias (CAC) para dictar la norma proyectada, ha de señalarse que, de conformidad con el art. 32.1 de nuestro Estatuto de Autonomía, la misma tiene competencia de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de enseñanza en toda su extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 27 de la Constitución y en las leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del art. 81 de la misma lo desarrollen.

Mediante Real Decreto 447/1994, de 11 de marzo, de traspaso de funciones y servicios de la gestión de la formación profesional ocupacional a la Comunidad Autónoma de Canarias, ésta asumió las funciones en materia de gestión de la formación profesional ocupacional que venía desempeñando la Administración General del Estado.

En ejercicio de la señalada competencia estatutaria, y en el ámbito de formación profesional para el empleo, Canarias puede crear los registros administrativos de orden organizativo interno para facilitar el mejor ejercicio de las funciones que le corresponden (STC 157/1985, de 15 de noviembre, Fundamento Jurídico 3).

2. Como se expone en el preámbulo del Proyecto de Decreto que se dictamina, el parámetro normativo de referencia lo constituye, fundamentalmente, el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de Formación para el empleo.

En aquella norma, por una parte, se determina cuáles son los diferentes tipos de centros y entidades que podrán impartir formación profesional para el empleo el (art. 9.1, letras a, b, c, d, y e). Por otra parte, el artículo 9.2 de la citada norma establece que las Comunidades Autónomas podrán crear un Registro donde se inscriban los centros y entidades que impartan formación profesional para el empleo en sus respectivos territorios.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta, en esta materia, que el artículo 29 de la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (Orden TAS)/718/2008, de 7 de marzo, por la que se desarrolla el RD 395/2007, establece que los centros y entidades de formación profesional mencionados en él podrán impartir la formación de oferta contemplada en el citado RD cuando se hallen inscritos y, en su caso, acreditado, en el Registro de la Administración Pública competente en el territorio en el que radiquen.

Además, el art. 30 de la Orden TAS citada, tras establecer los requisitos de los centros y entidades de formación, añade, en su apartado 6 que las Administraciones laborales competentes podrán exigir requisitos adicionales y fijar los criterios para la validación del cumplimiento de los requisitos mínimos para la inscripción.

Así pues, resulta preciso crear aquel Registro, en el que se incluirán los centros y entidades de formación que impartan la formación profesional para el empleo en la Comunidad Autónoma de Canarias. Además, habrán de regularse los procedimientos para la inscripción y/o acreditación de las entidades y centros de formación, estableciendo un control efectivo sobre los requisitos que establece la normativa estatal para que las entidades y centros de formación queden habilitados para impartir formación profesional para el empleo, así como una regulación de las obligaciones de estos centros y entidades.

Éstas son las finalidades de la norma proyectada y que justifican la misma.

IV

En cuanto a la estructura del PD, éste se integra por un preámbulo en el que se señala el marco normativo en el que se inserta la norma, y que la justifica, a la que le siguen quince artículos, distribuidos a lo largo de cuatro capítulos, así como una disposición adicional única, dos disposiciones transitorias, una derogatoria y dos finales. Asimismo, consta el PD de los siguientes Anexos: I: modelo de solicitud de acreditación y/o inscripción; II: modelo de memoria descriptiva.

En el primer capítulo del PD, rubricado: "Disposiciones generales", se incluyen los artículos 1: objeto y ámbito de aplicación de la norma; 2: Fichero de especialidades; 3: Entidades y Centros de Formación; 4: definiciones y limitaciones.

El capítulo II regula los requisitos de los Centros y Entidades de Formación, a través de los artículos 5 al 7. En los mismos se establecen los requisitos para la inclusión como Centro o Entidad acreditada, los requisitos para la inclusión como Centro o Entidad inscrita para impartir Formación en la modalidad presencial, así

como los requisitos específicos para la inclusión como Centro o Entidad acreditada o inscrita para impartir Formación en las modalidades a distancia, teleformación o mixta.

Por su parte, el capítulo III, a lo largo de los artículos 8 al 14, regula el contenido del registro y procedimiento para la acreditación y/o inscripción. Así, el objeto de los artículos de este capítulo es: artículo 8: contenido mínimo del registro; artículo 9: procedimiento para la acreditación y/o inscripción; artículo 10: obligaciones de las Entidades y Centros de Formación acreditados y/o inscritos; artículo 11: cambio de titularidad de la Entidad, cambio del representante de la Entidad y cambio de forma jurídica de la misma; artículo 12: cambio de ubicación del Centro de Formación; artículo 13: cambio de localización para la impartición de una especialidad formativa; artículo 14: baja en el Registro.

Por último, el capítulo IV se titula: "Auditorías de calidad", rubricándose su único artículo, el 15: "La calidad en los Centros y Entidades de Formación. Las Auditorías de Calidad".

En cuanto a la disposición adicional única, se refiere a los Centros de la Administración Pública que impartan formación profesional para el empleo que cuenten con instalaciones y equipamientos adecuados para impartirla, considerándolos inscritos o acreditados conforme al RD 395/2007.

La disposición transitoria primera hace referencia a la incorporación al Registro de Centros y Entidades de Formación Profesional para el Empleo de la Comunidad Autónoma de Canarias de los datos del Registro de Centros colaboradores. Asimismo se establece un plazo de adecuación de los Centros y Entidades de Formación acreditados y/o inscritos en el Registro Canario de Centros y Entidades de Formación de acuerdo a lo anterior, a los requisitos del mismo, señalándose que una vez transcurrido este plazo sin adecuarse a lo indicado, se dictará resolución de baja del Registro.

Por su parte, la disposición transitoria segunda se refiere a las solicitudes de inscripción/acreditación en trámite.

La disposición derogatoria lo es de los artículos 22 a 32 del Decreto 70/1996, de 18 de abril, por el que se regulan las medidas de actuación dirigidas a la Formación Profesional Ocupacional en la Comunidad Autónoma de Canarias, así como las bases para el acceso y mantenimiento de la condición de Centro Colaborador homologado.

Las disposiciones finales son dos. La primera, habilita para el desarrollo del PD al titular del Departamento competente en materia de empleo. La segunda, determina la entrada en vigor de la norma, el mismo día de su publicación en el BOC.

V

No se realizan objeciones respecto de la adecuación del PD al Ordenamiento Jurídico en general, habiéndose incorporado a lo largo de su tramitación las correcciones convenientes en virtud de las alegaciones vertidas en el trámite de alegaciones, así como del informe del Servicio Jurídico.

No obstante, el Proyecto de Decreto objeto de este Dictamen suscita las siguientes observaciones:

- En el artículo 5, apartado b) se observa una errata: debe decir: "*despacho de profesor*".

- En el artículo 7.3 se observa una errata: debe decir: "*permitir ser auditadas*".

- En el artículo 14 se hace referencia a "*las entidades y/o centros*", para indicar que en cualquier momento pueden solicitar la baja del Registro. Pues bien, la referencia ha de hacerse a "*las entidades y centros*", pues ambos pueden solicitar aquella baja.

- La disposición derogatoria debe completarse con una cláusula derogatoria general en relación con cualquiera otra norma de igual o inferior rango que contravenga el PD.

CONCLUSIÓN

Se considera conforme a Derecho el Proyecto de Decreto por el que se crea el Registro de Centros y Entidades de Formación Profesional para el Empleo de la Comunidad Autónoma de Canarias y se regulan los procedimientos para la inscripción y/o acreditación de las entidades y centros de formación.